

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Don Rafael Diez Jubitero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido la noche última, me dice lo siguiente:

«La vigilancia ejercida por el Gobierno de S. M. y el celo con que han secundado sus órdenes las Autoridades, ha producido el resultado siguiente: el Coronel Camprubi ha dado alcance al cuerpo de militares que desapareció de Santa Coloma de Farnés, habiendo hecho prisioneros 14 de los 16 que le componían, entre ellos un Comandante y un Capitan.

En la madrugada de ayer fué atacada en el alto de Alevarra, cerca del barranco de Isobar y camino de la fábrica de Orbacite, la partida republicana de insurrectos que al mando del ex-Capitan de Carabineros D. Higinio Mangado, penetró en España por Valcárcos; dicha partida fué batida y deshecha por la fuerza que al mando del segundo Jefe de la Guardia civil de la provincia Sr. Sox y Diaz, que operaba en aquellos terrenos. El resultado: la muerte del ex-Capitan Mangado y de siete más, haciéndose cuatro prisioneros y rescatado cinco Carabineros que habían aprehendido los rebeldes; por parte de la columna del Comandante Sr. Sox, hay que lamentar un Carabinero muerto, tres heridos y un Oficial contuso. El Gobierno está dispuesto a tomar las más severas medidas contra los perturbadores del orden público.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público, para que llegue a conocimiento de los pacíficos habitantes de esta provincia, que si deplorarán las desgracias á que conducen las ideas exageradas llevadas al extremo de una injustificada rebelión, recibirán en cambio la satisfacción de ver asegurados el orden y la tranquilidad de sus hogares, merced á la previsión é incansable celo del Gobierno de S. M. (Q. D. G.)

Zamora 1.º de Mayo de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

ORDEN PÚBLICO.—CIRCULARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama-circular fecha 25 del corriente, me dá cuenta haberse fugado de la cárcel de Sepúlveda el preso Juan Antonio Moreno Gimenez, cuyas señas son: estatura alta, color moreno, mal encarado, vizco del ojo izquierdo, bigote y pelo negro y como de 33 años de edad; viste americana corta, pantalón de pana claro, pañuelo corbata azul y calzado con botines.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Zamora 30 de Abril de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden-circular del Ministerio de la Gobernación de 26 de Octubre de 1881, se anuncia la vacante de una plaza de Agente de 3.ª clase de Orden público, de esta provincia, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Los aspirantes deberán ser licenciados del Ejército y Armada y cuerpos de Voluntarios que bajo cualquier denominación hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista, según lo prevenido en el art. 28 de la ley de 21 de Julio de 1876, y en conformidad á la de 3 de los mismos mes y año: debiendo advertir que las solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, las presentarán en este Gobierno civil dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 30 de Abril de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 27 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

CIRCULAR.

El Real decreto fecha 1.º de Setiembre de 1879, acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, deroga los de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873, clasifica los Establecimientos penales, y dispone en los que han de extinguir sus condenas los rematados por virtud de sentencia firme. Además de

los citados decretos, en 7 de Diciembre de 1860 se dictó una Real orden, en la cual se dice que «con el objeto de evitar los abusos que con frecuencia se cometen en la traslación de confinados de uno á otro presidio, en lo sucesivo no se verifique ninguna, exceptuándose, sin embargo, las motivadas para el reconocimiento de quintos; y esto cuando S. M. así lo resuelva.» Por otra Real orden fecha 5 de Noviembre se designaron en consonancia con lo preceptuado en el art. 102 del Código penal, entonces vigente, los puntos en que debían extinguir la pena los condenados á relegación, y finalmente en la de 9 de Julio del propio año dictando reglas para la ejecución de la ley de 1849 que ordenó á las Diputaciones provinciales la construcción de un presidio correccional en cada capital, se encargó también la necesidad de clasificar las penitenciarias, destinando á ellas á los confinados según las condenas impuestas.

Sin embargo de lo dispuesto en materia tan importante, con frecuencia se reciben en esta Dirección general instancias y peticiones de corrigendos en solicitud de traslación á establecimientos distintos de aquellos á que han sido destinados, con arreglo á lo preceptuado en el Código y en el referido Real decreto.

Si se accediese á lo que tan á menudo se solicita, habría necesidad de creer que ni las disposiciones citadas ni el propio Código tienen fuerza legal de obligar, lo que no puede ni debe admitirse.

Por otra parte, resultaría que todo régimen penitenciario sería imposible desde el momento en que no se considerase pernicioso el hecho de ver reunidos á los que sufren penas correccionales con los de cadena perpetua, y hasta con los menores de 20 años. Si la ley no lo dispusiera, la prudencia exigiría hacer imposibles la propaganda y la enseñanza del crimen precisamente en aquellos lugares en que si la pena redime el delito, el trabajo, el trato, la meditación y el ejemplo deben ser agentes que predispongan el ánimo al arrepentimiento sincero y á la enmienda en lo porvenir. Además de esto, bien se echará de ver que con tal sistema no habría medio de hacer un estudio concienzudo de las ventajas ó de los inconvenientes que en la práctica puedan producir las innovaciones que de algún tiempo á esta parte vienen introduciéndose en el ramo.

La reforma de los Establecimientos penales es una necesidad cada vez más sentida, y si bien no es posible realizarla tan rápidamente como lo exigen las circunstancias, dado que la situación del Erario público no lo permite, algo sin embargo se ha hecho de algún tiempo acá, y más podría hacerse si aunándose en un solo esfuerzo

y en un mismo propósito moralizador y patriótico, el Municipio, la provincia y el Estado se decidiesen á acometer la empresa de construir buenos y adecuados edificios, sin los cuales no es posible resolver con éxito los problemas que la ciencia penitenciaria somete al estudio de la sociedad. Ese esfuerzo mancomunado ha producido ya la grandiosa obra de la prisión celular de esta Corte, verdadero monumento que basta por sí sólo para realzar el reinado de D. Alfonso XII, y para perpetuar la memoria del Gobierno que al plantear tal pensamiento supo darle forma y aplicación prácticas.

Elevadas á sistema las traslaciones caprichosas de los confinados, no solamente quebrantarían el orden, la disciplina y el régimen de los presidios, sino que además harían imposibles una buena administración, una ordenada contabilidad, y ni aun podría calcularse la suma que debiera consignarse en presupuesto para sufragar los cuantiosos gastos que ocasionaran los transportes de los rematados que por conveniencia propia obtuviesen, sin más que solicitarlo, el pase á distinto establecimiento penal. Por eso el párrafo séptimo del Real decreto fecha 1.º de Setiembre de 1879 es preceptivo sobre la materia, y á él hay que atenerse «mientras las circunstancias y condiciones de los actuales Establecimientos no obliguen á variar en todo ó en parte las clasificaciones establecidas; pero en este caso la medida sería general y habría de publicarse en la *Gaceta*.»

El art. 8.º dice: «que en cuanto al modo de

»cumplir la condena en los presidios y casa corrección de mujeres y aprovechamiento del trabajo de los penados, se observarán las disposiciones generales de la sección 2.ª, cap. 5.º, título 3.º, libro 1.º del Código penal, reformado por la ley de 18 de Junio de 1870.»

Toda tolerancia, pues, sobre las disposiciones que motivan esta circular sería abusiva y perturbadora.

Ahora bien, hallándome resuelto á cumplir con perseverancia las disposiciones que rigen sobre destino y movimiento de la población penal, así como á hacer respetar en su aplicación las sentencias dictadas por los Tribunales en lo que éstas se refieren á la observancia de las penas impuestas, he tenido á bien acordar:

1.º La Dirección general de mi cargo no dará curso á ninguna solicitud pidiendo la traslación de uno á otro establecimiento sino en los casos de enfermedad del recluso, y cuando para su alivio y curación sea además absolutamente necesario el cambio de clima.

2.º Las instancias que por tal motivo se dirijan á este Centro vendrán siempre por conducto de V. S., previo informe del Director del penal, acompañadas de certificación facultativa librada por el Médico del establecimiento, en la que bajo su responsabilidad se expresará de una manera clara y precisa el padecimiento que aqueja al penado, declarando á la vez serle de absoluta necesidad el cambio de residencia. Con vista de estos antecedentes, la Dirección general resolverá lo que proceda.

3.º A la llegada del confinado al establecimiento á que haya sido trasferido, el Director dará parte á V. S., y dentro de las 24 horas dispondrá V. S. que el recluso sea nuevamente reconocido por el Facultativo del establecimiento, por el municipal ó por el forense, á juicio de V. S.

4.º Verificado el reconocimiento á que se refiere el artículo anterior, remitirá V. S. á esta Dirección general la certificación de que se hace mérito, la cual se unirá al expediente de su referencia.

5.º Si entre una y otra certificación resultasen contradicciones que constituyesen graves diferencias esenciales, se formará por esta Dirección el oportuno expediente, remitiéndolo á los Tribunales para los efectos á que se refieren los artículos 323 y párrafo segundo del 325 del Código penal.

6.º No se acordará ninguna traslación de confinados por causas de enfermedad, sino con arreglo á la clasificación hecha por el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879.

Sírvase V. S. disponer que esta circular se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, con traslado al Director del penal para que reuniendo á los confinados por brigadas ó secciones les dé lectura de ella una vez por semana durante un mes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1884.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadorniga.—Sr. Gobernador civil de.....

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último:

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES.													
	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	GARBANZOS	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
	Hectólitro	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Alcañices	20 10	12 50	12 »	» 75	» 75	1 10	» 36	» 80	1 10	1 10	2 25	» 4	» 3	
Benavente	16 25	9 37	11 23	» 61	» »	1 04	» 30	1 25	1 »	1 20	2 50	» 4	» 4	
Bermillo	16 22	9 01	10 81	» 52	» »	» 73	» 25	» 50	1 09	1 19	2 17	» 4	» 4	
Fuentesauco	15 31	10 81	10 81	» 62	» 50	1 06	» 25	» 62	1 10	1 »	2 50	» 4	» 4	
Puebla de Sanabria	21 62	21 62	13 51	» 69	» 78	1 27	» 25	» 43	» 81	» 81	2 17	» »	» »	
Toro	18 66	10 81	9 65	» 61	» 60	» 96	» 28	» 37	1 09	1 09	2 17	» 3	» 3	
Villalpando	16 68	12 25	12 28	» 50	» 60	1 03	» 28	» 60	1 »	1 »	2 »	» 5	» 5	
Zamora	17 55	9 72	10 84	» »	» 58	1 08	» 32	» »	1 09	1 09	2 18	» »	» 3	
Precio-medio general en la provincia	17 79	12 01	11 39	» 61	» 63	1 03	» 28	» 65	1 03	1 06	2 24	» 3	» 3	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	PESETAS.	CÉNTS.	
TRIGO....	Precio máximo.	21 62	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.	15 31	Fuentesauco.
CEBADA..	Precio máximo.	21 62	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.	9 01	Bermillo de Sayago.

Zamora 17 de Abril de 1884.—El Jefe de la Sección de Fomento, FRANCISCO TABARNEO—V.º B.º—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de los vencimientos de los días 1.º al 31 de Mayo, por plazos de Bienes Nacionales, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de conformidad á lo dispuesto en órdenes vigentes.

NOMBRES.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	LIBRO	FÓLIO	VENCIMIENTO.			Plazos.	IMPORTE. — Pesetas. Cts.
					DIA.	MES.	AÑO.		
D. Manuel Alonso Fernandez y comps.	Pozuelo de Vidriales	Clero	30	30	1	Mayo	1884	19	618 75
Manuel de las Heras.	Zamora	»	36	19	1	»	»	11	451
Cipriano Piñeiro	Benavente	»	30	32	2	»	»	19	625
Ildefonso Llamas.	Idem	»	30	34	2	»	»	19	452 25
Joaquin Prieto	Tardemezcar	»	32	171	2	»	»	17	34 25
Francisco Mancero	Benavente	»	36	21	2	»	»	11	217 50
Emilio Prieto	Zamora	»	36	22	2	»	»	11	87 50
Joaquin Robles	Milles de la Polvorosa	»	36	23	2	»	»	11	565 30
Matias Garcia.	Villarejo	»	30	35	4	»	»	19	189
Herederos de Felipe Bobillo	Benavente	»	30	37	4	»	»	19	1030
José Gonzalez.	Justel	»	30	38	5	»	»	19	400
Manuel Olivares.	Cubo del Vino.	»	37	34	5	»	»	10	56 60
Zenon Alonso Rodriguez.	Benavente	»	39	19	5	»	»	8	40
Genaro Rodriguez	Puebla de Sanabria	»	37	230	7	»	»	18	31 25
Ramon Tola	Zamora	»	32	109	7	»	»	18	62 50
Pedro Represa Rodriguez	Leon.	»	37	33	7	»	»	10	1000 15
José Fraile Alvarez.	(Sahagun) provincia de Leon	»	39	20	7	»	»	8	175
José Juarez Valdeza	San Adrian del Valle.	»	30	41	8	»	»	19	161 25
José Llamas.	Muelas de los Caballeros.	»	30	43	10	»	»	19	625
Nicolás Vazquez.	Justel	»	30	44	11	»	»	19	294 75
Jerónimo Rodriguez Cadenas	Zamora	»	32	110	14	»	»	18	56 25
Antonio Rodriguez Hidalgo.	Vezdemarban	»	32	172	14	»	»	17	17 75
Ezequiel Mayor.	Castrogonzalo	»	30	45	16	»	»	19	150
Manuel Prada Romero.	Folgosos	»	30	46	16	»	»	19	22 50
Mariano Fernandez Manriquez.	Villalobos	»	28	186	17	»	»	20	201 25
Matias Villamandos.	Matilla de Arzon	»	30	47	18	»	»	19	1183 77
Servando Gonzalez.	Idem	»	30	48	18	»	»	19	500
Lorenzo Huerga.	San Miguel de Esla.	»	30	49	18	»	»	19	265
José Delgado.	Fuente-encalada	»	32	173	18	»	»	17	3 87
Francisco Chicote.	Cuelgamures	»	38	53	18	»	»	9	17 85
Lorenzo Martinez.	Vecilla de Trasmonte.	»	30	51	19	»	»	19	563 75
Santiago Majado.	Idem	»	30	52	19	»	»	19	1037 50
Apolinar Suarez.	Madrid	»	37	36	19	»	»	10	1578 24
José Andrés Alvarez.	Zamora	»	34	86	21	»	»	13	12 50
Guillermo Zotes.	San Adrian del Valle.	»	30	54	22	»	»	19	50
Blas del Caso.	Prado	»	28	187	23	»	»	20	116 25
Tomas Gutierrez.	San Cristóbal de Entreviñas.	»	30	55	24	»	»	19	116 25
Miguel Martinez.	Castrogonzalo	»	30	56	24	»	»	19	213 25
El mismo.	Idem	»	30	57	24	»	»	19	138 75
Cecilio Garcia	Quintanilla de Urz.	»	32	111	24	»	»	18	205
Juan Roman Vega	Benavente	»	30	58	25	»	»	19	387 50
Antonio Junquera	Zamora	»	39	21	25	»	»	8	40 60
El mismo.	Idem	»	39	108	25	»	»	8	27
Emilio Prieto	Zamora	»	37	38	26	»	»	10	130
Tomás de Paz.	Grijalva de Vidriales.	»	32	174	27	»	»	17	69 50
Lorenzo Gómez	Villafáfila	»	30	58	28	»	»	19	431 20
Miguel Vicente Conejo.	Idem	»	37	40	28	»	»	10	168
Eustaquio Leon	San Agustin	»	37	41	29	»	»	10	1800
Miguel Alvarez	Quintanilla de Urz.	»	32	113	31	»	»	18	62 50
José Fombellida.	Zamora	»			26	»	»	2	579
El mismo.	Idem	»			26	»	»	2	715 10
Miguel Zurrón	Quintanilla de Urz.	»	32	114	31	»	»	18	27 75
Francisco Rodriguez	Idem	»	32	115	31	»	»	18	23 63
Rafael Rodriguez.	Idem	»	32	116	31	»	»	18	100 88
Maria Martín Terron.	Peleagonzalo.	»	41	353	31	»	»	6	68 75
Cayetano Escribano	Cubo del Vino.	Propies	20	82	5	»	»	10	75 20
Pedro Vicente.	Idem	»	20	83	5	»	»	10	23 40
Ignacio Leal Garcia.	Idem	»	20	84	5	»	»	10	242 40
Pedro Garcia é Ignacio Toranzo	Cañizo	»	20	87	26	»	»	10	850 10
José Vicente Sogo	Escuadro.	»	24	26	27	»	»	6	305 30
Martin Vicente Sogo.	Idem	»	27	27	27	»	»	6	700 40
Felipe Riesco Huerto	Bermillo de Sayago	»	24	28	30	»	»	6	87 20
José Jurado Salazar.	Peleas de Abajo.	Estado	2	235	1	»	»	17	1 75
Manuel de las Heras.	Zamora	»	4	14	28	»	»	13	75
El mismo.	Idem	»	4	15	28	»	»	13	13 50
El mismo.	Idem	»	4	16	28	»	»	13	16 85
Andrés Rodriguez Calamita	Idem	»			26	»	»	2	75
Manuel Gonzalez Llanos.	Puebla de Sanabria	Beneficencia	13	4	14	»	»	7	20 10
Antonio Junquera.	Zamora	»	12	2	25	»	»	8	62 50

Zamora 26 de Abril de 1884.—El Administrador, Emilio Roldan.

AYUNTAMIENTOS.

CUELGAMURES.

Por renuncia espontánea del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, y cuya vacante se ha de proveer por el mismo Ayuntamiento con arreglo á la ley.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes docu-

mentadas en forma, en la Secretaria interina del mismo Ayuntamiento, en el término de quince días, pues pasado dicho plazo no se admitirán.

Cuelgamures 28 de Abril de 1884.—El Alcalde, Bernardo, Amigo

ARQUILLINOS.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria de esta fecha, acordó entre otros particulares proceder al deslinde y amojonamiento de caminos, cañadas, terre-

nos comunales y demás servidumbres de este término jurisdiccional, el día 12 de Mayo próximo y sucesivos que sean necesarios hasta su terminación, desde las cinco de la mañana á las cuatro de la tarde.

Los interesados, tanto vecinos como forasteros, pueden presenciar dicha operación y reclamar si alguno se creyese perjudicado, siempre que presenten títulos legales.

Arquillos 13 de Abril de 1884.—El Alcalde, José Gomez Estéban.

ABEZAMES.

Don Marcos Hernandez Quintana, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Abezames, del que es Alcalde Presidente D. Eugenio Ruiz Martín.

Certifico: Que en el libro de sesiones celebradas en el corriente año económico por esta Municipalidad y Junta de asociados, se halla la que copiada a la letra es como sigue:

«En el pueblo de Abezames a 5 de Noviembre de 1883, reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria a la que concurrió la Junta de asociados, cuyas firmas de todos al final se expresan, por el Sr. Presidente se manifestó, abierta que fué la sesión pública, que la convocatoria o reunión tenía por objeto como habrían observado, proceder a la discusión, votación y examen del presupuesto municipal ordinario de 1883 a 1884 de gastos e ingresos, formado por la comisión y aprobado por el Ayuntamiento. Con el fin mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre este particular contiene la ley municipal, la Real orden de 3 de Agosto de 1878, la de 15 de Enero de 1879, la de 16 de Abril de 1882 y disposiciones posteriores, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de que quedaron enterados los concurrentes.

Discutidas las relaciones que contiene el presupuesto de gastos y que el Ayuntamiento tiene aprobadas, vieron que todas ellas se hallan arregladas a las necesidades más apremiantes de la población, sin que puedan reducirse en manera alguna los gastos, por hallarse ajustados cual corresponde. La Junta municipal aprobó cuantas partidas constituye el total de los gastos que asciende a 4.542 pesetas 42 céntimos con cargo a los capítulos siguientes:

Gastos.	PESETAS. CTS.
1.º Ayuntamiento.	1431
4.º Instrucción pública	800
5.º Beneficencia municipal	69 50
6.º Obras públicas	25
7.º Corrección pública	108 50
9.º Cargas.	1608
11. De imprevistos	125
12. Para satisfacer las cantidades que quedaron pendientes sin verificarlo como resultas de años anteriores.	375 42
TOTAL DE GASTOS	4542 42

Igualmente se dió cuenta del presupuesto de ingresos por el orden de capítulos y partidas que se discutieron detenidamente cuanto se consigna por la comisión en las siguientes relaciones de recursos legales, que importan 3.222 pesetas 12 céntimos con cargo a los siguientes capítulos.

Recursos legales.	PESETAS. CTS.
1.º Producto del 18 por 100 sobre las cuotas de territorial	1300
2.º Id. del 10 por 100 sobre las cuotas de la industrial.	16 20
3.º Rendimiento del 70 por 100 sobre los consumos	1530 50
4.º Por lo que la Hacienda adeuda de municipales del año 1870	375 42
TOTAL INGRESOS.	3222 12
Demostración.	
Importan los gastos.	4542 42
Id. los ingresos legales.	3222 12
Aparece un déficit de	1320 30

Quedando por cubrir 1.320 pesetas 30 céntimos, después de haber utilizado los recursos legales excepto el 50 por 100 sobre cédulas personales por considerarlo muy gravoso a la parte jornalera o menos acomodada y de escaso rendimiento, y además por encontrarse aprobado el repartimiento, la Junta municipal, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 1878, por unanimidad acordó recurrir por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumos, como es el de paja y leña de todas clases que se pueda consumir en el distrito, por ser el menos gravoso para los vecinos y de más fácil realización, importante a la cantidad que falta para cubrir el déficit, el cual asciende a las mencionadas 1.320 pesetas 30 céntimos, cuyo por menor explica la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO	IMPUESTO	NÚMERO	PRODUCTO
objeto del impuesto.	que adeuda.	de la unidad	sobre la unidad.	de unidades que	de las
		en el mercado.		se consumen	mismas según
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	según cálculo.	tarifa.
				Quintales.	Pesetas. Cts.
Paja.	Quintal.	1 25	» 15	3240	786 »
Leña.	Quintal.	1 50	» 19	2813	534 47
TOTAL.					1320 47

De manera que ascendiendo a cubrir la suma de 4.542 pesetas 59 céntimos y el presupuesto a la de 4.542 pesetas 42 céntimos, resulta un sobrante de 17 céntimos, por lo que se cree queda nivelado el presupuesto de gastos con el de ingresos.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para cumplir lo que preceptua la citada Real orden de 3 de Agosto, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Eugenio Ruiz.—Bartolomé Rodríguez.—Pedro Pinilla.—León Alfageme.—Jerónimo Cabezón.—Francisco Dominguez Ruiz.—Leoncio Heredero.—Agustín Calonge.—Venancio Álvarez.—Márcos Hernandez, Secretario.»

Es copia literal de la que queda archivada en esta Secretaría a la que me refiero en caso necesario, la que se firma y sella con el de costumbre, en Abezames a 30 de Marzo de 1884.—El Secretario, Márcos Hernandez.—V.º B.º—El Alcalde, Eugenio Ruiz.

ABEZAMES.

Estando para terminar el contrato que este Municipio tiene hecho con el Médico titular de este distrito municipal, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de cuatro años, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de veinte familias pobres que tiene designadas este Ayuntamiento, pudiendo contratar además con las avenencias o iguales de los vecinos restantes.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso plazo de veinte días, a contar desde esta fecha, acompañando certificación en que acrediten sus años de servicios y además sus títulos profesionales; advirtiéndose que el solicitante que sea agraciado con mencionada plaza entrará a servirla el día 30 de Junio próximo venidero, que es cuando termina el contrato hecho.

Abezames 29 de Abril de 1884.—El Alcalde, Eugenio Ruiz.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel San Román, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Modesto Lorenzo Fernandez Mela, como marido de doña Avelina Marlin, vecinos de esta ciudad, de doscientas ochenta y cinco pesetas que le adeuda Cirilo Castaño Belver, vecino de Fontanillas de Castro; intereses y costas, se venden en pública subasta, por término de veinte días, cuyo acto tendrá lugar el día veintiseis del próximo mes de Mayo, hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, una tierra destinada a era para trillar, en término de dicho Fontanillas de Castro, a do llaman las Eras de Arriba, de cabida de sesenta y siete áreas y ocho centiáreas, o sean dos fanegas, linda Naciente con tierra de D. Manuel Villachica; Mediodía cañada de Concejo; Poniente y Norte tierras del Beneficio y otra del Sr. de Ancora: valuada en quinientas pesetas; y otra tierra en el expresado término, donde llaman Soborneros, de igual cabida, o sea de dos fanegas, linda Naciente con tierra de Francisco Gomez, vecino de Riego; Mediodía otra de Mariano Rodríguez; Poniente y Norte campo de Concejo: valuada en doscientas cincuenta pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del importe de dicha valoración, devolviéndose las consignaciones en el acto del remate, excepto la del mejor postor, que se reservará en depósito como parte del precio de la venta. Los títulos de propiedad de ambas fincas están de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir otros.

Zamora veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel San Román.—Domingo Miguel Aragón.

EDICTO.

Don José Montis Allendesalazar, Capitan graduado, Ayudante del Escuadrón de Mallorca, segundo de Cazadores.

No habiéndose presentado a la revista personal del año próximo pasado, el trompeta de este Escuadrón, Tomás Bermejo y Bermejo, hijo de Elías y de Analeta, natural de Abezames, provincia de Zamora, vecindado en Palma, el cual se halla en situación de reserva, por cuyo delito le estoy sumariando.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado trompeta, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Caballería, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, a contar desde la inserción del presente edicto a dar sus descargos, y de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Palma 14 de Abril de 1884.—José Montis Allende salazar.

ANUNCIOS.

A LOS GANADEROS.

Se arriendan los pastos de primavera en la dehesa de Penedillo, para ganado lanar.

Informará D. Francisco Costales, plazuela del Hospital, núm. 1.º, Zamora. 8—3

En el almacén de hierro de José Prieto, Portales de Panaderas, se vende azufre flor sublimado, de superior calidad.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de los vinicultores.